

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **LUIS EVELIO PINEDA GONZÁLEZ**, con apoderado especial, contra **JESÚS TARAZONA PABA RINCÓN**, **GUSTAVO EDUARDO RINCÓN PABA** y la sociedad **TAX SOL DE ORIENTE S.A.** representada legalmente por el señor **SERGIO ANDRES PRADA REY**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- Cita como demandado al señor **JESÚS TARAZONA PABA RINCÓN** y al señor **JESÚS TARAZONA PAÉZ**, sin precisar si se trata de la misma persona, por lo que deberá identificar en debida forma a citado sujeto pasivo de la acción tanto en el **poder** como en la demanda.

2.- En los **HECHOS** no informa cuál fue el lugar de prestación del servicio (ciudad y dirección).

3.- En el **hecho TERCERO** y la **pretensión SEGUNDO** omite precisar el monto del salario MENSUAL devengado por cada año de servicio (2018 y 2019), tampoco indica si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era el monto por cada año de servicio (2018 y 2019), información indispensable para verificar el cálculo de las **pretensiones condenatorias**.

Al corregir esta falencia, deberá discriminar cada concepto (salario y auxilio de transporte) por año y valor.

4.- NO CUANTIFICA la **pretensión QUINTO**, por lo que deberá indicar a cuánto asciende en DINERO la indemnización moratoria causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

5.- La presentación de la **pretensión SEXTO** no cumple el requisito del artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues incluye en una misma pretensión varias acreencias, por lo que deberá FORMULARLAS POR SEPARADO.

6.- La **pretensión SÉPTIMO** no tiene fundamento en ningún hecho, por lo que deberá adicionar el acápite HECHOS con la información respectiva.

También omite CUANTIFICAR esa prestación, por lo que deberá indicar a cuánto ascienden en DINERO los aportes al sistema de seguridad social, DISCRIMINÁNDOLOS por contingencia, periodo de causación (fecha inicial y final) y valor.

En tratándose de **aportes a pensión** debe efectuar el CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión.

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS EVELIO PINEDA GONZÁLEZ
DEMANDADOS: JESÚS TARAZONA PABA RINCÓN y otros
RAD. 680014105001-2023-00362-00

Lo anterior, considerando que los aportes pretendidos deben ser trasladados a la administradora de fondo de pensiones respectiva, entidad que realiza la liquidación sobre rendimientos financieros y no sobre reajuste por indexación, pues para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, dado que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por la demandada, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Al subsanar esta falencia también deberá corregir la cifra descrita en el acápite CUANTÍA.

7.- No allega documento de identidad del demandante.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

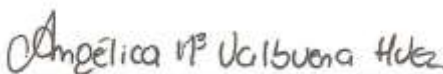
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor LUIS EVELIO PINEDA GONZÁLEZ, con apoderado especial, contra JESÚS TARAZONA PABA RINCÓN o JESÚS TARAZONA PAEZ, GUSTAVO EDUARDO RINCÓN PABA y la sociedad TAX SOL DE ORIENTE S.A. representada legalmente por el señor SERGIO ANDRES PRADA REY, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. <u>005 del 23 DE ENERO DE 2024.</u>  MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdd64cf650e164ea26726caa0fcb53837531b7412d93fad84fd36b642475ed6**

Documento generado en 22/01/2024 02:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>